

Guapi, Cauca. Enero de 2020

**Honorable:**  
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**EXPEDIENTE No.** 19001-33-33-006-2020-000130-00  
**DEMANDANTE:** ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUAPI.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**YESID PEREA QUINTO** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No.11.800-800**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 340-427 del CSJ**, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, municipio de **GUAPI, CAUCA**.

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA. El demandante fue vinculado de manera provisional al cargo de Técnico Agropecuario, pero sin cumplir los requisitos y formalidades necesarias para ejercer dicho cargo, es decir, el señor ADELMO LEDEZMA no cuenta con un título de técnico agropecuario o una certificación académica que compruebe que el demandante podía ostentar dicho cargo.<sup>1</sup>

**AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO.

**A LOS HECHOS TERCERO:** ES CIERTO.

**AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO.

**AL HECHO QUINTO:** ES CIERTO.

**AL HECHO SEXTO:** ES CIERTO.

**AL HECHO SEPTIMO:** ES CIERTO.

**AL HECHO OCTAVO:** NO CONSTITUYE UN HECHO. El apoderado de la parte demandante hace un análisis normativo de lo que considera una vulneración a una norma. Dichos análisis no constituyen hechos por lo que, tal aseveración deberá probarse a lo largo

---

<sup>1</sup> Ni siquiera en los anexos y pruebas de la demanda, adjunta la certificación académica que lo acredite como Técnico Agropecuario.

del proceso, toda vez que no existe sentencia condenatoria o concepto de autoridad competente en la que se comunique el incumplimiento de alguna norma jurídica.

**AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA.** Del decreto 13 del 2020 se puede colegir que, con el decreto 002 del 2019 existió una contratación de forma irregular, constituyéndose esta como una acción con procedencia de ilegalidad al no cumplirse con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo, lo ilegal se predica de lo que dio lugar a la contratación sin el lleno de los requisitos establecidos para optar por el cargo de Técnico Agropecuario. No se aporta sentencia que así lo ratifique, toda vez que, aun no se ha proferido, pero si se radico denuncia penal por la presunta comisión del delito de CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATO denominado Contrato Sin el Lleno de los Requisitos legales, establecido en el artículo 410 del Código Penal. Concordante con lo anterior, es apenas lógico que con las expresiones normativas que fundamentaron el decreto 13 del 2020 mediante el cual se revocó el cargo, se estaba manifestando que esa contratación se hizo de manera contraria a la constitución y la ley, lo cual lo hace un acto carente de los presupuestos de legalidad.

**AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO.** Pese a ser un análisis normativo por parte del profesional del derecho que funge como apoderado del demandante, que considera que se vulneró la norma procedimental administrativa, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Lo que ocurrió en el presente caso, en virtud a que el contrato que suscribió y el nombramiento que se hizo, no reunía los requisitos de ley que para ello se establecen, constituyendo una posesión ilegal de un cargo.

**AL HECHO ONCE: ES CIERTO.**

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

**FRENTE A LAS DECLARATIVAS:** Me opongo rotundamente a que se declare la nulidad del decreto que desvinculó al señor ADELMO LEDEZMA toda vez que se realizó bajo los presupuestos legales, al encontrarse una vinculación irregular que carecía de legalidad, por no contar con los requisitos exigidos por la ley para optar por el cargo de Técnico Agropecuario.

**FRENTE A LAS DE CONDENA:** Me opongo a que se condene al municipio a vincular nuevamente al cargo que ostentó alguna vez el demandante, ya que continua sin los requisitos que para dicho cargo se necesita. El demandante no tiene el título de Técnico Agropecuario

que lo certifique para ostentar ese cargo, por lo que, se incurriría de nuevo en la vinculación ilegal del señor Adelmo Ledezma, pues ni aun en el escrito de demanda ni en sus anexos aporta el certificado de Técnico Agropecuario que lo habilite para trabajar en ese cargo.

Me pronuncio negativamente a las pretensiones de condena de pago de salarios y prestaciones sociales a los que se alega tener derecho. No es procedente la condena del pago de salarios y estas prestaciones reclamadas, en virtud a que el decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública, en el artículo 2.2.5.1.13 dispone:

***ARTÍCULO 2.2.5.1.13 Revocatoria del nombramiento.** La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.*

Respecto de la pretensión de pago y condena en costas, solicitamos que estas sean pagadas por el accionante al desplegar acciones que no tienen fundamento ni sustentos jurídico-facticos que permitan sustentar su tesis dentro del escrito de demanda.

## **EXCEPCIONES**

- 1. INNOMINADAS O GENÉRICAS**
- 2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Solicito al Honorable Despacho, que se declare cualquier excepción que su Señoría encuentre probada en este proceso.

En razón de lo anterior, solicitamos se tengan en cuenta los anteriores planteamientos para declarar probadas las excepciones propuestas y/o en su defecto, se denieguen las pretensiones de la demanda.

## **FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO.**

Acogemos la sentencia proferida por el **Consejo de Estado**, Sala de los Contencioso Administrativo, Radicación No. **76001-23-33-000-2013-00230-011007-14**, conforme al no requerimiento del empleado para proceder con la revocatoria, la honorable sala señala:

«En relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho subjetivo de la parte actora, la Sala estima necesario reiterar la tesis ya expuesta en casos similares, en cuanto que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público. Por estas circunstancias, no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 del C.C.A.»

**artículo 5° de la Ley 190 de 1995, señala:**

*En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.*

*Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.*

*El bien jurídico de la administración pública es polivalente y protege diversos valores propios de la actividad estatal; en realidad, tiene una significación estrecha con el funcionamiento del sistema, con la forma como se actúa y como se ejecutan las decisiones públicas.*

**artículo 41 de la Ley 909 de 2004, señala:**

**ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- A) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- B) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- D) Por renuncia regularmente aceptada;
- E) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez
- F) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- H) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- I) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- J) POR REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY 190 DE 1995, Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O MODIFIQUEN;**
- K) Por orden o decisión judicial;
- L) Por supresión del empleo;
- M) Por muerte;
- N) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

El decreto 785 de 2005 dispone en el artículo 13.2.4.2, como requisitos generales para ejercer el empleo de técnico, los siguientes:

“13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

**Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.**

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia”.

No cumple con el mínimo de terminación y aprobación de cuatro (4) años de Educación Básica Secundaria y curso específico relacionado con las funciones del cargo, mínimo de sesenta (60) horas. En tal sentido no podría desempeñar el mencionado cargo.

## **PRUEBAS**

Solicito al honorable despacho, tener como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. DENUNCIA PENAL POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO DE CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATO, SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

### **TESTIMONIALES:**

Solicito al despacho, se tenga como testigo al señor **TOMAS TORRES OBREGÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.688.733, con domicilio en la **Carrera 2 # 5-73 en Guapi, Cauca**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito su señoría, realizar el interrogatorio de parte al demandante.

## **ANEXOS**

1. Escritura pública No. 0070 de fecha veintidós (22) de enero de 2020 mediante la cual el municipio de **GUAPI**, a través de su representante legal el Dr. **PLUTARCO MARINO GRUESO OBREGÓN**, OTORGA poder a la firma **RESPALDO JURÍDICO INTEGRAL S.A.S** identificada con Nit. 900963438-9 representada legalmente por el Dr. **PATRIKS EDWIN MPIGA RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.087.027.031**.
2. Poder a mi conferido por **RESPALDO JURÍDICO INTEGRAL S.A.S** identificada con Nit. **900963438-9** representada legalmente por el Dr. **PATRIKS EDWIN MPIGA RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.087.027.031** para actuar como apoderado del Municipio de Guapi Cauca, en esta causa que se sigue en su contra.

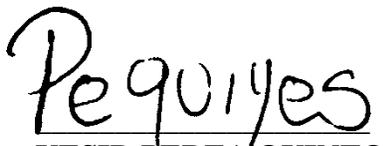
## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones mi poderdante las recibirá al correo electrónico [despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co](mailto:despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co) y en la dirección Carrera 2 # 5-73 en Guapi, Cauca.

El suscrito las recibirá preferiblemente al correo [respaldojuridicocol@gmail.com](mailto:respaldojuridicocol@gmail.com), de no ser posible, en la carrera 7 # 11-21 oficina 601 de la ciudad de Cali.

Del señor juez,

Atentamente:

  
YESID PEREA QUINTO  
CC. 11.800.800  
TP. 340-427